



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEYLA KARINA ROJAS
Correo Electrónico: keylarojas@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ
Correo Electrónico: grupojuridicoempas@gmail.com
DEMANDADO: JUAN PABLO CONTRERAS MARIÑO
RADICACION: 540013110005-2020-00220-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de ABRIL de 2021

En atención al informe secretarial que antecede en donde la apoderada judicial de la parte demandante presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, el día 6 de abril hogaño, contra EL “RESUELVE” proferido por el honorable despacho, el pasado 24 de marzo del presente año en audiencia.

Con respecto al recurso de Reposición y apelación se rechazará de plano por improcedente, así; En principio los recursos que presenta la apoderada judicial demandante, debió presentarlos en la audiencia, situación que no se dio.

Frente al recurso de Apelación esta clase de proceso por ser Verbal Sumario de Única Instancia siendo abiertamente improcedente.

El día 9 de abril del año en curso, se recibe memorial por parte de la Doctora Viviana Patricia Urbina, quien solicita se apruebe la transacción efectuada entre las partes y se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, anexa el escrito de transacción suscrito por la apoderada judicial y el demandado.

Es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 2469 del Código civil se expresa. “Definición de la **transacción**.”

La **transacción** es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es **transacción** el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Como se puede observar en el documento aportado al proceso, la parte demandante a través de su apoderada junto con el demandado han transigido la obligación que a la fecha se encontraba insoluble, llegando a un acuerdo entre ellos.

Siendo que el documento presentado goza de autenticidad según el decreto 806-2020, y adicionalmente es la apoderada demandante quien solicita la terminación del proceso, por cuanto el demandado cancelo lo que las partes acordaron, anexando las copias de las consignaciones, se procederá a su archivo definitivo por pago total de la obligación, por cuanto también transaron el pago de las costas y agencias en derecho.

No es del resorte de esta servidora judicial impartirle aprobación, por cuanto la transacción es negocio jurídico privado, mediante el cual, las partes acuerdan y precaven o dan por terminado extrajudicialmente un proceso, cuando lo suscriben las partes como en este caso, lo firman y cumplen con lo pactado y lo presentan a este juzgado, ya es ley para las partes.

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, los recursos interpuesto por lo expuesto en la parte motiva.

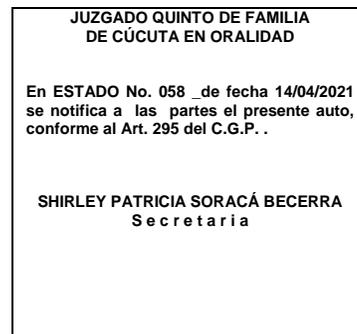
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO, el presente proceso por pago total de la obligación

TERCERO: LEVATAR las medidas cautelares que fueron decretadas y aplicadas con respecto a este proceso, ofíciase, envíese a través de la citadora del juzgado a los respectivos correos electrónicos.

CUARTO: Archívese definitivamente el presente proceso, una vez cumplido con lo anterior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

jf



Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165e8d989aa77973b61239ae6b8ea071d7d4fef271cb31cd555a117e73bbe354

Documento generado en 13/04/2021 11:44:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**